

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 30 DE ENERO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACION DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
820/2005 Y 1222/2005	<p data-bbox="480 701 1138 782">LISTA OFICIAL ORDINARIA TRES DE 2006.</p> <p data-bbox="444 827 1174 1252">AMPAROS EN REVISIÓN PROMOVIDOS RESPECTIVAMENTE POR SILVIA OLIVERA PULIDO Y POR CHRISTIAN EMMANUEL RODRÍGUEZ SNYDER Y COAGRAVIADOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 113, 116 Y 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.</p> <p data-bbox="444 1300 1174 1507">LAS PONENCIAS SON DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.</p>	3 A 11. 3, 11 A 23
51/2004	<p data-bbox="444 1561 1174 1642">LISTA OFICIAL ORDINARIA CUATRO DE 2006.</p> <p data-bbox="532 1688 1086 1728"><u>LISTADA CON ANTERIORIDAD</u></p> <p data-bbox="522 1771 1096 1811"><u>(Aplazada el 12 de julio de 2005)</u></p> <p data-bbox="444 1857 1174 2198">CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Tercero en Materia Penal del Primer Circuito y Segundo y Séptimo de la misma Materia y Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión números 633/2003, 1792/2004 y 1457/2004.</p> <p data-bbox="444 2244 1174 2368">LA PONENCIA ES DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</p>	24 A 64. EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL EN PLENO.

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES TREINTA DE ENERO DE DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

(SE INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 11:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativo a la sesión pública número diez ordinaria, celebrada el jueves veintiséis de enero en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se pone a consideración del Pleno.

¿Consulta si en votación económica, se aprueba?

(VOTACIÓN)

APROBADA EL ACTA CON LA QUE SE HA DADO CUENTA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continué señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor presidente.

**AMPAROS EN REVISIÓN 820/2005. Y
1222/2005. PROMOVIDOS
RESPECTIVAMENTE POR SILVIA OLIVERA
PULIDO Y POR CHRISTIAN EMMANUEL
RODRÍGUEZ SNYDER Y COAGRAVIADOS,
CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES,
CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y
APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 113,
116 Y 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA.**

Las ponencias son de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Y en ellas se propone:

ÚNICO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A SILVIA OLIVERA PULIDO, CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISOS E), F), G), H) E I) DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EL 1° DE DICIEMBRE DE 2004.

NOTIFÍQUESE: “...”

Y:

PRIMERO: SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A CHRISTIAN EMMANUEL RODRÍGUEZ SNYDER Y COAGRAVIADOS, CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I) INCISOS E), F), G), H), E I) DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EL 1° DE DICIEMBRE DE 2004.

NOTIFÍQUESE: “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se ponen a consideración estos dos asuntos.

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¡Gracias señor presidente!

Recordarán los señores ministros que yo solicité el diferimiento de estos asuntos para la sesión de hoy, porque, el mismo día para el que estaba listado, recibí un memorial de parte interesada, en el que se me hizo un resumen de un concepto de violación planteado, al cual no se le daba cabal respuesta en los proyectos puestos a nuestra consideración.

Este planteamiento no está mas que en uno de los dos asuntos que estamos discutiendo y su esencia consistió: Uno, en que la Cámara de Senadores sólo reservó para su discusión en la Cámara de Diputados, lo dispuesto en los artículos 110 y 41, de dicha ley, con lo cual se argumenta se dejó a la Cámara de Diputados en la imposibilidad jurídica de discutir las modificaciones que se hicieron al artículo segundo transitorio de la iniciativa que ya había aprobado la Cámara de Diputados.

El otro argumento complementario es que de acuerdo con la Constitución, la nueva discusión que se lleve a cabo en la Cámara de Diputados, únicamente debe versar lo que se le haya reservado para su discusión, por la Colegisladora.

La verdad es que, la Cámara de Diputados, aprobó la iniciativa de ley en los términos que estimó conveniente y aprobada, la pasó a la de Cámara de Senadores; al someterse al dictamen de la Comisión Legislativa correspondiente, se propuso modificación, entre otros al artículo 41 al 113 y también al segundo transitorio, y puesta a discusión en el Pleno del Senado, se reservaron para discusión en lo particular solamente los artículos 110 y el 41, con lo cual quiere

decir, que el Senado, estuvo de acuerdo con lo aprobado por los diputados con estas dos excepciones y estuvo de acuerdo también en modificar el artículo segundo transitorio, en los términos del dictamen de la propia Cámara de Senadores que era lo que ahí se discutía, consultamos la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, el Reglamento correspondiente y en ninguno se habla de la necesidad o formalidad de que la Cámara de revisión al hacer una modificación a lo aprobado por la Cámara de origen, deba hacer reserva alguna para la discusión; la mecánica que prevé la Constitución, es que si la Cámara de revisión aprueba en sus términos lo que le manda la Cámara de origen, eso ya es ley y lo manda al Ejecutivo para su publicación, y en cambio si introduce modificaciones o adiciones, debe devolver todo lo aprobado a la Cámara de origen, en el caso la de Diputados, para que ésta se ocupe de lo modificado, pero no hay que hacer ninguna reserva, no se hizo ninguna reserva para el conocimiento de la Cámara de Diputados, ella recibió la iniciativa aprobada por los senadores con las modificaciones a estos preceptos, y sometido a la aprobación del Pleno, obtuvo la mayoría suficiente; yo estoy satisfecho ya con esta información que se nos ha dado, el día de hoy los integrantes de esta Comisión, reparten un documento mucho más completo que contiene estas ideas, y que proponen para adicionar el tratamiento de los proyectos, en los que se haya planteado este específico tema, con esta modificación de que en el Amparo en Revisión 1222, creo que es uno de los que está listado donde se planteó el tema; se modifique, se adicione, el proyecto de resolución, yo estoy de acuerdo con los proyectos señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En la misma línea de lo expresado por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, y solamente para corroborar lo que él ha manifestado en torno a lo que no fue estudiado, en el asunto en el que se hace este planteamiento, quisiera yo mencionar que de las constancias de la discusión que se dio en la Cámara de Senadores, primero, y luego en la de Diputados, se advierte que en la Cámara de Senadores, se aprobó el proyecto con las modificaciones que ahí se introdujeron, y que al

concluir, se regresó el asunto a la Cámara de Diputados, precisamente para los efectos del artículo 72, constitucional, dice la versión correspondiente, cuando el Senador Diego Fernández de Ceballos Ramos, en su carácter de presidente de la Cámara de Senadores, decide no mandar esto al Ejecutivo para que publique un decreto aprobado por ambas Cámaras, sino que lo regresa a la Cámara de Diputados, dice: “Aprobado el proyecto de decreto que reforma, adiciona, deroga, y establece diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y la Ley del Impuesto al Activo, y establece los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, devuélvase a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por el e) del artículo 72, constitucional”; esto se ve corroborado, cuando en la Cámara de Diputados, se pone a discusión lo relacionado con las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores, y se hace referencia a lo que fue modificado, dice la presidenta de la Cámara de Diputados, “Esta Presidencia tiene conocimiento de que se han reservado para la discusión en lo particular los siguientes artículos del proyecto, de decreto 68 y correlacionados, 69, 71, 72, 73, 74, 75, y 77, 113, y correlacionados 114 y 115, 117 y tercero Transitorio, fracción V, y XXVI, de las disposiciones transitorias, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, se abre la discusión “En virtud de que esta Presidencia no tiene oradores registrados, y que no se han presentado modificaciones, se consideran suficientemente discutidos”, y se pide a la Secretaría, se abra el sistema electrónico, por cinco minutos para proceder a la votación de los artículos 113 y correlacionados, 114 y 115.” Y ya continúa todo el proceso y finalmente dice (era presidente, no presidenta). Dice: “Informa el secretario: Diputado presidente, se emitieron trescientos veinticuatro votos en pro, ochenta y seis en contra y siete abstenciones.- El presidente, Juan de Dios Castro Lozano: Gracias secretario.- Aprobado el artículo 113 y correlacionados, 114 y 115, por trescientos veinticuatro votos.”

Como ustedes advertirán, pues esto revela que no es exacto lo que se pretende en el agravio de que los artículos 110 y 141 fueron los únicos que se reservaron. En realidad se remitió toda la reforma

para que toda ella fuera objeto de un nuevo análisis por la Cámara de Diputados.

De modo tal que yo me sumaría a lo propuesto por el ministro Ortiz Mayagoitia, lo que significaría, primero, que en el primer asunto, Amparo en Revisión 820/2005, en que no se hace ningún planteamiento, quedaría en la forma en que fue presentado el proyecto originariamente.

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¿Me permite que se reparta esto?

Reparte esta síntesis del proceso legislativo, por favor.

Lo que quiero es plantear una duda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Aquí es un resumen, una síntesis del proceso legislativo.

El trece de septiembre, señor presidente, de dos mil cuatro, el Ejecutivo Federal presentó una Iniciativa de Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el artículo décimo: “Para los efectos de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta se aplicarán las siguientes disposiciones.- Para el ejercicio fiscal de dos mil cinco se estará a lo siguiente: a) Para los efectos del primer párrafo del artículo 10 del Impuesto sobre la Renta se aplicará la tasa del treinta por ciento.- b) Cuando conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta se deba aplicar el factor 1.3889 (uno punto treinta y ocho ochenta y nueve), se aplicará el factor de 1.4286 (uno punto cuarenta y dos ochenta y seis).- c) Cuando conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta se deban aplicar los factores del 0.3889 (cero punto treinta y ocho ochenta y nueve) o 1.1628 (uno punto dieciséis veintiocho), se

aplicarán los factores de 0.4286 (cero punto cuarenta y dos ochenta y seis) o 1.1765 (uno punto diecisiete sesenta y cinco), respectivamente.- d) Para los efectos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto, se aplicará la siguiente: e) Para los efectos del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto, se aplicará la tarifa siguiente:...”

En el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados se aprobó ese artículo. El a), en el mismo texto; el b), con el mismo texto; el c), con el mismo texto; se suprimió el d) y se suprimió el e).

En el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores se aprobó el a), con el mismo texto; el b), igual; el c), se modificó; el d), se adicionó, el texto no aparece en la iniciativa; el e), todos estos habían sido suprimidos, el d) y el e), por la Cámara de Diputados; el d) se adicionó; el e), para los efectos del 113, se calculará el impuesto correspondiente, que había sido suprimido por los diputados, conforme a las disposiciones contenidas en el 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, aplicando la siguiente tarifa: el texto del inciso d) de la iniciativa con modificaciones, con el f), g), h) y el i).

Ahora, en el dictamen de la Cámara de Diputados, se aprobó el a) con el mismo texto; el b), igual; el c), el d), el mismo texto anterior; el e), f), g), h), i). Falta un trámite que parece, pues poco práctico, de que se mande a su vez a la Cámara revisora, pero para qué, si la Cámara revisora lo había aprobado en los términos en que lo aprobó la Cámara de Diputados, no tendría caso que se cumpliera con este requisito que establece la Constitución, sería poco práctico, entonces pues yo estaría también de acuerdo con esos términos, de no enviarlo otra vez a la Cámara de Senadores, para discusión y

aprobación en su caso, puesto que fue aprobado en los términos en que ella lo mandó, y es un antecedente, puede ser este un precedente importante para el futuro, si la Cámara de Diputados va a aprobar en sus términos, sin modificar nada de lo que le dice en este aspecto la Cámara de Senadores, pues para qué se cumple con lo que dice la Constitución en este caso, para que se discuta y se apruebe en su caso. Me parece práctico, yo estoy de acuerdo también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, pienso que esto es un poco reabrir la discusión que ya había sido aun objeto de votación, porque esto en la sesión anterior lo planteamos, y, si la memoria no me falla, la postura que finalmente predominó, fue que, una cosa es cuando se hace una reforma integral de la iniciativa, y otra es cuando hay alguna modificación, porque de otra manera pues la Cámara de Senadores no podría sino aprobar todo lo que mandó la Cámara de Diputados, y cualquier modificación que ella introdujera, se entendería como que es propiamente una iniciativa, pero en fin, en cualquier momento se puede plantear esto. También debo suponer que aunque en el esquemita no aparece, pues como que es implícito que la Cámara de Diputados, primero aprobó el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, y luego la Cámara de Senadores también aprobó el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y luego la Cámara de Diputados también aprobó el dictamen, porque, pues no son las Comisiones las que aprueban las reformas. Entonces con estas aclaraciones, tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. El jueves pasado que se discutieron estos asuntos, no estuve en la sesión, por licencia otorgada por este Tribunal Pleno. Vi las versiones para enterarme de cómo habían venido éstas, y entiendo que estamos discutiendo un punto particular que es el relativo a la reserva, al cual hizo alusión el ministro Ortiz Mayagoitia hace un momento. A mí me sigue generando dudas el tema de si efectivamente se discutieron los artículos sometidos únicamente a

reserva o se discutió la totalidad y esta duda se genera de lo dispuesto en el Reglamento para el gobierno interior del Congreso, que es el que rige específicamente esta materia y los siguientes artículos:

El artículo 135 dice: "Las Cámaras procederán en la revisión de los proyectos de ley, de conformidad con lo que preceptúa sobre la materia el artículo 72 constitucional".

El 136 dice: "Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley por la Cámara Revisora o por el Ejecutivo, al volver a la de su origen pasarán a la Comisión que dictaminó y el nuevo dictamen de ésta sufrirá todos los trámites que prescribe este reglamento". Y este es el artículo que me interesa destacar 137.

En el caso del artículo anterior, es decir, cuando se hubieran hecho observaciones o modificaciones, solamente se discutirán y votarán en lo particular los artículos observados, modificados o adicionados. A mí me parece, que de aquí se deriva la necesidad de que, o más bien, la condición de trámite en donde los artículos sí se tienen que reservar y lo que se discuta son específicamente los artículos reservados.

No entendería yo que aun cuando fuera Cámara de origen la Cámara de Diputados en materias bicamerales, tributarias simplemente se dijera, pues nosotros no hicimos todas las modificaciones y te regresamos esto; así como nosotros tenemos un principio de economía procesal, también me parece que hay un principio de economía parlamentaria –si vale esta analogía– y sólo se discutan los temas que están reservados. De forma, que sí no hay una reserva expresa en este sentido, consecuentemente me parece también que no quedaron satisfechas las condiciones del propio trámite legislativo. En una tesis que sé que fue citada aquí, del 3 de septiembre de 2004, por unanimidad de 4 votos en la Primera Sala, votamos muy cercanamente a este criterio, en el caso de que sí debía haber una reserva expresa en estas condiciones.

Estoy viendo este muy interesante documento donde se da la participación del presidente del Senado, ¿cuáles son los artículos reservados? Y, yo no comparto esta conclusión, donde dice: "Se desprende que la reserva se formuló en cuanto al proyecto del Decreto en su totalidad"; yo creo que eso no se puede inferir, yo creo que en el trámite legislativo cuando se reserva, pues se reserva expresamente y se discute lo reservado por esas condiciones sí creo que hay una violación al procedimiento legislativo; creo que esta violación como la ha calificado este Tribunal Pleno es trascendente y en consecuencia, yo sí estoy por el otorgamiento del amparo por esta violación procesal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ha solicitado el uso de la palabra el ministro Díaz Romero, sin embargo, yo quisiera proponer al Pleno lo siguiente, como se ha advertido en el asunto 820/2005, este tema no se plantea; yo preguntaría, ¿si alguno de los ministros o alguna de las ministras desea que este asunto se siga debatiendo, el 820/2005 o simplemente aplicamos ya el criterio que se estableció en la ocasión anterior?

¿CONSULTO SI EN VOTACIÓN ECONÓMICA DAMOS POR APROBADO EL 820/2005?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

BIEN, ENTONCES COMO EL PROBLEMA SE DA EN EL 1222/2005, CONTINÚA A DISCUSIÓN EL TEMA Y TIENE LA PALABRA EL SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

Quiero retomar las observaciones que se han hecho, en el sentido de que aunque la Constitución establece determinadas normas, determinadas reglas de trámite legislativo, podemos pasar sobre ellas para efectos prácticos; creo que no es así, se establece expresamente en el inciso e), qué es lo que procede hacer y de acuerdo con lo que allí se establece, se actúo a mi modo de ver de manera constitucional, porque conoció primero la Cámara de Diputados, de estas reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

con motivo de algunas observaciones que se hicieron a la iniciativa se remitió a la Cámara de Senadores, la Cámara de Senadores revisó todo, todo lo que se le mandó por parte de la Cámara de Diputados, solamente que lo hizo en dos formas, en dos momentos, una parte aprobó en lo general, y en la otra se reservó para discusión especial, una vez hecho lo regresó a la Cámara de Diputados, y este regreso tiene perfectamente apoyo, encuentra apoyo en lo establecido en el inciso e), del artículo 72; una vez que se hace esto, fue aprobado por la Cámara de Diputados, digamos ya en regreso, automáticamente lo manda al presidente de la República para la publicación, ya no es necesario otra vez que se regrese a la Cámara de Senadores, y esto deriva del inciso e) que dice lo siguiente: -como a la mitad del inciso que es muy grande- "... si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora, fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharon en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción "a".” Esto es para publique ya, ya no es necesario volverlas a remitir a la Cámara revisora, ya son otros aspectos, entonces, conoce la Cámara de Diputados, pasa a la Cámara de Senadores, la Cámara de Senadores regresa a la de Diputados y todos están contestes, tanto la de Senadores como la de Diputados, pues ya no hay necesidad de remitirlo nuevamente a la Cámara de Senadores, sino como establece la Constitución, pasarlo al presidente para que publique. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Ortiz Mayagoitia y luego el ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Tengo un breve resumen de lo acontecido respecto del procedimiento legislativo, que coincide puntualmente con lo expresado por el ministro Díaz Romero, solamente para efectos de

sustentar mi participación, narro lo acontecido en el proceso legislativo, y esto fue que de la revisión del proceso legislativo, que dio lugar a la reforma de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de dos mil cuatro, se desprende lo siguiente: se presentó la iniciativa de reforma, se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, perdón, esto ya es la fase de la revisión en Cámara de Senadores, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, sometieron a consideración de la Asamblea el dictamen de la minuta enviada por la Cámara de Diputados, en el cual con el propósito de perfeccionar la minuta de mérito, y con el objeto de subsanar algunos errores técnicos, realizó algunas modificaciones, -así lo dijeron las Comisiones- dentro de estas modificaciones se encuentra el Artículo Segundo Transitorio incisos e) y h), que se refieren a las tarifas que establece la ley, en los diversos numerales 113 y 117; en la discusión llevada a cabo en la Cámara de Senadores, se puede advertir lo siguiente: La Cámara se reservó para discutir en lo particular los artículos 110 y 41; esto creo que es importante atenderlo, cuando se distribuye un dictamen a los integrantes de la Cámara, éstos son los que hacen reserva, porque quieren que en el seno de su Cámara se discutan en lo particular determinados preceptos, esto fue lo que sucedió; por lo demás el dictamen de las Comisiones que incluía las modificaciones de las que puntualmente nos dio cuenta el ministro Góngora Pimentel, ese dictamen en lo general, fue aprobado por el Pleno, en lo general y en lo particular, y en la fase siguiente se abrió la discusión de los artículos expresamente reservados, hubo intervenciones y nuevamente se pronunciaron en el sentido de que el dictamen se encontraba aprobado y en lo general, me importa aquí destacar el concepto de la palabra “reserva” cómo lo usan parlamentariamente, es cuando algún señor diputado o algún señor senador quiere expresar observaciones concretas a algún artículo en especial, pide la reserva de ese precepto para que se discuta en lo particular, por reserva parlamentaria hasta aquí no está entendido que una

Cámara deba reservar para la discusión de la otra Cámara alguna porción o parte de la iniciativa, esto es, al seno de cada Cámara; por otro lado, en el 72 no se emplea para nada la palabra “reserva”, de ahí que en un examen de violación directa a la Constitución podemos, inclusive prescindir del contenido del precepto al que se refirió el señor ministro Cossío; bien, seguido este trámite de aprobación en lo general se puso a discusión los artículos reservados y se aprobaron ya en lo particular, en virtud de que en el dictamen aprobado se realizaron modificaciones y adiciones a la minuta enviada por la Cámara de Diputados, se ordenó su devolución a ésta y dice literalmente el documento: Para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política Mexicana, qué dice el artículo 72, inciso e), ya lo refirió Don Juan, pero creo que vale la pena insistir, dice el inciso e): “Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado...”, que fue lo que en este caso hizo la Cámara de Senadores “...por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen, versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados”. Quiere decir que el bloque aprobado en lo general por la Cámara de Diputados y aprobado también en lo general por la Cámara de Senadores ya quedó intocado y que lo único que debía discutir la Cámara de Diputados era lo relativo a las reformas, como efectivamente lo hizo la Cámara de Diputados.

El doce de noviembre de dos mil cuatro la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, aceptó las modificaciones efectuadas por la Cámara de Senadores y turno a su presidente el dictamen respectivo para que fuera sometido a su discusión, todas las modificaciones que hizo el Senado dictaminó la Comisión de Hacienda y Crédito Público se aceptan y, por lo tanto, deben pasarse a discusión de la Asamblea General; en el dictamen este, se dice que la Cámara de Senadores incorporó la tarifa simplificada para personas físicas y textualmente dice, aquí el dictamen “así como incorporar la tarifa simplificada para personas

físicas estructurada en dos tramos, gravado con una tasa del 25% a los contribuyentes”, etcétera, todo lo que contienen los incisos del artículo segundo transitorio, en esta parte del documento se refleja que sí fue materia de discusión ante los diputados el artículo segundo transitorio, inciso c) y h) que establecen las tarifas impugnadas.

En la discusión del dictamen por parte de la Cámara de Diputados el trece de noviembre de dos mil cuatro, se observa que, se preguntó a la Asamblea si se iba a presentar algún artículo para discutirlo en lo particular, el cual sí se reservó para discutir en particular algunos de los numerales que fueron modificados o adicionados por los señores senadores, dentro de los cuales destaca el artículo 113 y correlacionados, por lo demás, el dictamen fue aprobado en lo general y en lo particular, pero como había reserva, se pasó a la siguiente fase y se sometieron a discusión los artículos reservados, nuevamente se pronunciaron en el sentido de que se encontraba aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por la ley, la ley ya era ley.

Ahora bien, el comentario del señor ministro Góngora, falta un trámite que exige la Constitución y que consistía en que la Cámara de Diputados le tenía que regresar al Senado, lo ya aprobado en torno a las modificaciones que él dijo, esto no sale del inciso e) de la Constitución, si la Cámara de Diputados aprueba como lo hizo en este caso, dice el inciso e): “Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes de la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción a)”, y la fracción a) del mismo artículo es que el Ejecutivo debe publicar la ley, salvo el caso de que tengo objeciones. Entonces no está prevista constitucionalmente este regreso a la Cámara revisora como si ella fuera Cámara de origen, no, no creo que estemos saltando alguna formalidad que la Constitución establezca.

En el comentario del señor ministro Cossío; la Cámara de Senadores constitucionalmente no tenía por qué decirle a la de Diputados “y te hago reserva para que tú discutas las modificaciones y reformas que yo introduje”, cuando el texto constitucional es bien claro en que para eso precisamente se le devuelve, y consta, que en el caso, se discutieron ampliamente las reformas y adiciones que formuló la Cámara de Senadores. Yo por eso expresé mi convicción de que el proceso legislativo se apegó al 72 constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor ministro presidente. Que importante y que trascendente el comentario que nos hacía el señor ministro Góngora de que pudiera llegar a pensarse que por un mal entendido, principio de economía, economía parlamentaria, estableciéramos un precedente de violentar principios constitucionales; eso sería desde luego inadmisibles que sucediera en este Alto Tribunal, encargado, entre muchas otras tareas, de velar precisamente por la constitucionalidad. Esto respecto al argumento que hace valer la quejosa en este amparo, en el sentido de que como el Senado únicamente reservó los dos artículos que han sido ya citados aquí, impidió que su colegisladora, la de Diputados, estuviera en aptitud de revisar y discutir las disposiciones que se consideran inconstitucionales. Es claro, desde mi punto de vista, que no le asiste la razón a la quejosa, ya que como se puede desprender de la versión estenográfica de la sesión de trece de noviembre de dos mil cuatro, de la Cámara de Diputados, que se encuentra incorporada en el proyecto que estamos analizando, dicha Cámara aprueba el dictamen que fue enviado por la de Senadores, esto es, incluyendo tanto las modificaciones que fueron reservadas por los Senadores como las demás modificaciones que fueron aprobadas sin sufrir modificaciones. Así, antes de realizar la discusión de todos los artículos que fueron reservados en la Cámara de Senadores, se

procedió a la votación en lo particular y en lo general de los artículos no impugnados. Posteriormente se procedió a la discusión y aprobación de los artículos reservados. Y concluye el diputado presidente que una vez aprobado en lo general y en lo particular el proyecto que reforma, adiciona, deroga y establece diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Activo y establece los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, dispuso, decía, el presidente de la Cámara de Diputados, pasa al ejecutivo para sus efectos constitucionales, es evidente que la Cámara de Senadores, sí cumplió con lo dispuesto en la Constitución, y que la de Diputados, sí conoció todo el dictamen realizado por la revisora, y estuvo en aptitud tal y como lo hizo, de votar, tanto en lo particular, como en lo general, todo el contenido del Decreto que reforma, adiciona, deroga y establece diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Activo, y establece los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso.

En estas condiciones, en este orden de ideas, es claro, para mí, que no le asiste la razón a la impetrante de garantías, por lo que como ha quedado señalado, lo procedente, desde mi personal punto de vista, es confirmar la sentencia recurrida y no amparar.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a debate.

Señor ministro Juan Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, solamente para que se cuente con otros datos, en relación con la discusión de este asunto, yo quisiera dar un punto de vista, del por qué, la Primera Sala resolvió en el 2004, en la forma en que lo hizo. Se ha aludido a que en aquella ocasión se consideró, que se violentaba el proceso legislativo, en tanto que no había sido reservada la modificación y regresó a la Cámara de origen, y ya no devolvieron a la Cámara revisora.

En una situación muy parecida a ésta, sin embargo, el signo distintivo en aquella ocasión, fue que en el caso concreto, la disposición modificada, precisamente hacía eso, alterar uno de los elementos sustanciales del impuesto, situación que ha sido ya rebasada por este Tribunal Pleno en el criterio que se ha tomado en la votación anterior, vamos, porque pareciera que queda un tanto volando esta situación de la Sala en lo anterior.

Sí efectivamente, consideramos esa situación, porque teníamos en la Sala, fue lo que normó el criterio de esa decisión, en el sentido de están modificando la Cámara de Diputados, en origen, hablaba de un 45% en la tasa para senadores y regresa con un 60% en la tasa, se discute en la de diputados la modificación, están de acuerdo, sale a su publicación, ya no regresa, si nosotros consideramos que existen elementos fundamentales, sustanciales del impuesto, debió de haberse hecho, vamos, no se cumple con el tema de la reserva en su integridad, aquí lo hemos ya rebasado en el sentido de decir, 72 no solamente es en función del H) sino también es función del a), y está el procedimiento completo.

Situación que yo comparto desde luego, y así lo hemos votado y simplemente para quedar el dato de la cita de la tesis y el criterio que se tomó en esa ocasión, y que cuando menos en la votación que estuvimos en la ocasión anterior, convenimos que el tratamiento constitucional queda...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión.

Yo añadiría lo siguiente, no se debe llevar un texto constitucional a algo para lo que no está previsto, el inciso h) establece que la formación de leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos contribuciones, o de impuestos o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados”.

A qué resulta aplicable este precepto, pues para mí es de perogrullo a la formación de leyes o decretos, es decir a las iniciativas, que van a culminar con la formación de leyes o decretos, no a las modificaciones que en su momento pueden introducirse en lo que ya es el proceso legislativo.

En otras palabras, cuando se va a presentar un proyecto de iniciativa, se tiene que plantear el tema del inciso h), ante quién se debe presentar, regla general, ante cualquiera de las dos Cámaras, cualquiera de las dos Cámaras, puede ser Cámara de origen.

Situaciones excepcionales, las que expresamente se señalan, tengo que presentar esta ley que tiene que ver con la materia tributaria, primero en la Cámara de Diputados, que en el caso como lo han dicho con toda claridad, quienes me han antecedido en el uso de la palabra, se cumplió, ahí se presentaron las iniciativas de estas leyes del Impuesto al Activo y del Impuesto sobre la Renta, nos olvidamos del inciso h); y luego aparece el inciso e), en el inciso e) no se establece lo relacionado con la reserva. La reserva, como lo explicó el ministro Ortiz Mayagoitia, deriva de sistemas de debate en donde, incluso con base en un reglamento de debates, se señala que cuando se somete a discusión una iniciativa, se pueden reservar en la propia Cámara, determinados preceptos para la discusión. Entonces, ya lo que se reserva para discutir en lo particular es lo que en la propia Cámara se va a debatir y que vimos en lo que se leyó, que aquí se cumplió también rigurosamente, no tenían por qué reservar otros preceptos más que aquéllos que algunos de los integrantes de la Cámara dijeron que reservaron.

¿Qué es lo que regresa o por qué regresa un proyecto de ley o decreto, conforme al inciso e)? porque hubo modificaciones, adiciones o reformas, y ¿qué es lo que se va a ver? Pues lo que fue modificado, adicionado o reformado. Qué ¿aquí debe haber una reserva?, no está previsto constitucionalmente, y yo creo que también nuevamente, para mí, es de perogrullo: y te lo regreso,

porque como lo que adicioné, modifiqué, reformé, es esto, eso es lo que vas a poder discutir; no, pues se sigue del precepto.

Lo que se aprobó integralmente por la Cámara colegisladora, sobre eso ya no se puede volver; ya incluso, de suyo, eso podría haberse enviado al Ejecutivo. Lo que pasa es que como se tocó en alguna medida la iniciativa, pues en lo que se tocó se justifica que conforme al 72, inciso e), se regrese, no podría darse, lo que sería verdaderamente absurdo, que se dijera: reservo esto, y sobre eso no hubo ninguna modificación, adición ni reforma, y entonces ahí estuviera autorizando una Cámara a la otra para que volviera a analizar lo que no fue tocado o viceversa.

Entonces, yo pienso, con los ministros que han hablado en esa línea, que indiscutiblemente aquí se respetó el sistema constitucional y que por ello en este aspecto debe considerarse infundado el argumento presentado en este tema.

Por ello, pienso que sí habría que introducirse –si el ministro ponente Aguirre Anguiano lo acepta- un considerando en el que se analice esta situación que en el proyecto original no se hace.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Con muchísimo gusto, señor presidente. Todas las precisiones que nos dio la Comisión, si no tienen inconveniente los señores ministros, serán incluidas en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias, señor presidente. Yo creo que esta tesis de la Segunda Sala, por razones distintas, es un precedente aislado, debiéramos de cualquier manera abandonarlo. A mí me pareció muy convincente esta interpretación –vamos a decir así- integradora de todas las etapas de un proceso, que dio el

ministro Ortiz Mayagoitia. También venía yo convencido del sentido de que no es necesario el reenvío al Senado, como segunda ocasión; de forma tal que, con las modificaciones que ha aceptado el ministro Aguirre, y yo sigo insistiendo en que es muy importante que se detalle cuáles son las etapas del procedimiento, tal como lo hacía el ministro Ortiz Mayagoitia, claro, en un sentido abstracto, para que sirva como precedente, yo estaría de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, gracias señor ministro. Señora ministra Sánchez Cordero y luego el ministro Silva Meza.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Gracias, ministro presidente.

Yo pienso también, con el ministro Cossío que la intervención del ministro Ortiz Mayagoitia y la intervención del ministro presidente, a mí también me ha convencido de esta interpretación, como la llamó en este momento el ministro Cossío Díaz, integradora de estos preceptos.

Entonces, yo pienso que ya está superado, inclusive, el propio precedente de la Primera Sala que por unanimidad de votos, de cuatro votos, estableció que sí había este tipo de violación en el proceso legislativo. Inclusive en los propios temas de la Ley del I.V.A., pues, independientemente de que ya se votó en otro sentido, lo cierto es que pues el acreditamiento, en mi opinión, -ya a toro pasado, obviamente- sí puede llegar a ser un elemento esencial de ese tributo en lo particular.

Pero yo estoy de acuerdo con la interpretación que se ha hecho y, por lo tanto, pienso que sí está rebasado ya el criterio que bajo mi ponencia sustentó la Primera Sala por unanimidad de votos.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

Yo para hacer una sugerencia al señor ministro ponente, para efectos del engrose.

Tal vez sea oportunidad de determinar un alcance a ese acto formal meramente instrumental llamado reserva, para efectos de claridad, que es lo que está señalando muchas confusiones, incluyéndose como un elemento determinante de validez constitucional, donde parece que no lo es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: También para decir que me ha convencido la intervención del señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, que fue muy clara y la forma integradora; y, más que ahora lo aceptó incorporar el señor ministro ponente a su estudio, a su proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, pues, habiéndose ya superado las objeciones que en principio habían existido, consulto al Pleno si en votación económica se aprueba el proyecto con la adición de este considerado que aprovechará todo lo que se expuso en esta sesión.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos a favor del proyecto, adicionado en los términos aceptados por el señor ministro ponente Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, únicamente destacar al señor secretario, que en el acta se haga constar que el señor ministro Gudiño Pelayo, no asistió, previo aviso a la Presidencia. Entonces:

QUEDA APROBADO EL PROYECTO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS POR EL SEÑOR SECRETARIO, CUANDO DIO CUENTA CON SUS RESOLUTIVOS; Y DESDE LUEGO, CON LA ADICIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA QUE YA QUEDÓ AMPLIAMENTE EXPUESTA.

Continúe dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí, señor presidente, con mucho gusto.

CONTRADICCIÓN DE TESIS DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO Y SÉPTIMO DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 633/2003, 1792/2004 Y 1457/2004.

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS SUSTENTADOS POR EL SÉPTIMO Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO.

SEGUNDO.- DEBE PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, LA TESIS FORMULADA POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE APARECE EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

TERCERO.- DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 195 Y 197-A, DE LA LEY DE AMPARO, HÁGASE LA PUBLICACIÓN Y REMISIÓN CORRESPONDIENTES.

NOTIFÍQUESE; “...”

Y el rubro de la tesis a que hace referencia el segundo propositivo, es el siguiente:

“EXTRADICIÓN.- EL ARTÍCULO 10, DE LA LEY RELATIVA ES DE CARÁCTER SUSTANTIVO; POR TANTO, LOS REQUISITOS EN EL CONTENIDO NO DEBEN EXIGIRSE EN LAS PETICIONES FORMULADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA AL ESTADO MEXICANO”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aunque se da cuenta exclusivamente con la ponencia de la ministra Sánchez Cordero,

todos somos conscientes que, todos los asuntos que restan por examinarse en la lista de esta sesión, tienen que ver con el tema de extradición, para lo que aun se integró una Comisión de secretarios que ha realizado un espléndido trabajo que, no sólo en lo material, sino también en lo formal, pues, han elaborado un verdadero volumen de lo que es la problemática que este tema está destacando.

Yo quisiera, en principio, plantear al Pleno; cómo les parece que abordemos el análisis de esta temática: si proyecto por proyecto; o sería preferible entrar al análisis de el problemario preparado por el equipo de secretarios que nos han apoyado de una manera muy específica en relación con este tema; y, una vez que, tuviéramos ya conclusiones sobre cada uno de los temas, entonces, volviéramos al primer asunto y así sucesivamente para ir haciendo las aplicaciones.

Había solicitado el uso de la palabra la ministra Sánchez Cordero, enseguida el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, ministro presidente.

Bueno, yo para hacer una presentación de esta Contradicción de Tesis 51/2004; pero en realidad usted está señalando un tema anterior que requeriría una votación por parte del Tribunal Pleno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien y yo me imagino que si llegara a aceptarse que viéramos la problemática o bien se decidiera que entráramos a ver uno por uno, pues le regresaríamos el uso de la palabra a la ministra para que nos hiciera ese favor de situarnos en lo que es específicamente el conjunto de problemas de su asunto. El señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, en cuanto al método o forma de discusión, creo que las Contradicciones de Tesis presentan un solo punto temático y que es importante abordarlo de lleno y alcanzar la decisión. En concreto quiero significar que respecto de las Contradicciones de tesis las analicemos individualmente, porque si se alcanza la decisión y se sustenta la jurisprudencia que ya será de observancia obligatoria para los amparos subsecuentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. ¿Están de acuerdo en que sigamos ese sistema?. Entonces le pediría al señor secretario que diera también cuenta con las otras dos Contradicciones de Tesis.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón, si vamos de una por una, estará bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una por una. Bien y ya esos temas ya nos los ahorraremos y simplemente los aplicaremos. Cedo el uso de la palabra a la ministra Sánchez Cordero para que nos haga la exposición que en principio había reservado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias ministro presidente. Señora ministra, señores ministros: La presente Contradicción de Tesis, como ustedes ya lo saben, fue denunciada por el Procurador General de la República al estimar contradictorios los criterios sustentados por una parte, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y por la otra, por los Tribunales Séptimo y Segundo de la misma materia y Circuito.

Tales criterios antagónicos se hacen consistir en lo siguiente: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, estima que la petición de extradición formulada por los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos, no sólo debe cumplir las prescripciones contenidas en el Tratado de Extradición celebrado entre dichos Estados, sino también con todas y cada una

de las garantías a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional.

Por su parte, los Tribunales Colegiados Séptimo y Segundo en Materia Penal del Primer Circuito, consideran que la petición de extradición sólo debe cumplir con los requisitos que establece el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, sin que resulte necesario atender a los contenidos en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, pues ello sólo es aplicable cuando no exista tratado.

En esas condiciones, tenemos que la materia de la presente Contradicción de Tesis consiste en determinar si para calificar la legalidad de una petición de extradición formulada por el gobierno de los Estados Unidos de América al gobierno Mexicano, ésta debe reunir todos y cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional ó en virtud de existir Tratado entre ambos Estados, sólo debe cumplir con los requisitos contenidos en este último.

En la consulta que tienen ustedes a su consideración, proponemos lo siguiente: Que el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, es de carácter sustantivo, toda vez que establece compromisos de fondo que el Estado requirente debe reunir a efecto de que su petición pueda ser objeto de trámite.

Que de la interpretación de los artículos 1º y 2º de la mencionada Ley, se tiene que en materia de extradición, la Ley de la Materia, en su parte sustantiva, sólo será aplicable para las extradiciones solicitadas por Estados que no tengan celebrado tratado con México; en cambio, la parte adjetiva de la misma será aplicable para todas las extradiciones, exista o no tratado. Que, por tanto, toda vez que entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América existe Tratado de Extradición, las peticiones relativas que realice aquel Estado al nuestro, si bien deben sujetarse a todas las

normas adjetivas de la Ley de la Materia, no lo deben hacer respecto a las sustantivas, como lo es la prevista en el artículo 10 de la propia Ley.” Obviamente tal propuesta está a su consideración.

No obstante que recibimos, no obstante que tiene fecha cuatro de abril del año dos mil cinco, por alguna razón que yo desconozco, en la ponencia tuvimos conocimiento de un dictamen de la ponencia del señor ministro Don Juan Díaz Romero, en relación concretamente a esta Contradicción de Tesis 51/2004, que nos fue enviado, nos hicimos del conocimiento el día de hoy en la mañana, justo antes de llegar a la sesión. Por lo que, tenemos alguna respuesta a este dictamen, en relación concretamente a la existencia de la Contradicción y también si me lo permiten verbalmente ir dándole alguna respuesta informalmente a algunos aspectos ya del fondo de la misma que contiene el dictamen del señor ministro Díaz Romero, pero por lo pronto, someto a la consideración de ustedes la presentación de la contradicción y, desde luego si me lo permiten señor ministro presidente, pues empezar a dar alguna respuesta, a leer el dictamen del señor ministro Díaz Romero y empezar a dar alguna respuesta o si la dinámica de la discusión sería otra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Gracias señor presidente.

Yo quisiera, antes que nada, ofrecer una disculpa a la señora ministra ponente, porque si bien es cierto que este dictamen fue hecho desde el año pasado, yo, en lo personal, no había tenido oportunidad de cotejarlo con el proyecto que ahora estamos viendo. Esto sucedió hasta este fin de semana, como ustedes perfectamente se darán cuenta, andamos constantemente con mucha premura de tiempo para ver todos los asuntos que se nos presentan y que requieren una atención esmerada.

Yo, en realidad, no había podido cotejar el dictamen presentado con el proyecto que data desde hace algún tiempo, pero en cuanto lo supe, que fue este fin de semana, lo primero que hice al llegar en este día fue repartirlo para que se conociera pues, reitero que esto debió de haber sido hecho con mucha anticipación, pero antes de ordenar el reparto de los dictámenes, yo necesito verlo para ver si ameritan; se me hacen en la Secretaría, de la ponencia, varios dictámenes, pero no los reparto inmediatamente sino hasta que yo hago el cotejo; esa es la razón por la cual se dio hasta hoy. Sin embargo, yo lo mandé repartir precisamente porque considero que es muy interesante y pues son varios aspectos los que se conectan con este asunto; uno de ellos, que es el relativo a la mención, si usted me permite señor presidente, quisiera referirme a lo que se atribuye al Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, esto está en la hoja III romano de esta parte en donde se establece a qué se refiere o qué es lo que propone el Séptimo Tribunal Colegiado; esto es muy importante, se dice: “Séptimo Tribunal Colegiado...” que conoció del amparo en revisión 1427/2004 dice: “en materia de extradición es preferente la aplicación del tratado celebrado entre los estados requirente y requerido” y por tanto, no toda petición de extradición debe contener las manifestaciones a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, al presentarse este aspecto atribuido al Séptimo Tribunal Colegiado, verifico que es aparentemente correcta la observación que se le hace en el dictamen acerca de que —perdón no es, es el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito—, no establece lo que se le atribuye, —perdón no es el Séptimo, es el Tercer Tribunal Colegiado— y esto está, vuelvo a leer perdón, dice, está en la hoja I romano, tesis sustentada por el Tercer Tribunal: “para que pueda concederse una extradición, es necesario, no sólo que se cumplan las prescripciones contenidas en el Tratado de Extradición, celebrado entre Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, sino también con todas y cada una de las garantías a las que se refiere el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional; sin embargo, si vemos en la hoja siete del proyecto, veremos que este Tribunal Colegiado, no dice que el

Tratado Internacional esté jerárquicamente más arriba de las leyes, por lo contrario, dice lo siguiente: “leo desde la hoja seis, dice casi al final: “asimismo, —dice el Tribunal Colegiado— que el Tratado Internacional en Materia de Extradición, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, no se advierte que regule el procedimiento de trámite, para la solicitud de extradición, por lo contrario el artículo 13 del tratado remite para su tramitación a la legislación de la parte requerida, sin que ese dispositivo legal ni algún otro señale el trámite respectivo, por tanto, ¡ojo! Si el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional establece los casos y condiciones en que el Estado requirente debe comprometerse con el Estado Mexicano, para que pueda tramitarse una solicitud de extradición, ese procedimiento debe ser aplicado por las autoridades competentes, aun cuando el Estado Mexicano, tenga celebrado con el requirente Tratado de Extradición”. Como se ve esta conclusión y otras consideraciones que hace el Tribunal Colegiado, no deriva sobre la jerarquía de un ordenamiento sobre otro, sobre el tratado Internacional, en relación con la Ley de Extradición, sino de los siguientes aspectos: primero que el tratado no establece reglas procesales; segundo, al contrario, el propio artículo 13 del tratado, remite a la legislación del país requerido, en el caso México; por tanto, lo que a mi me resulta más importante, de este primer punto que estamos viendo, es que no se necesita, en el caso, estudiar ni hacer pronunciamiento acerca de que si el tratado es jerárquicamente superior a la ley mexicana, o la ley mexicana y el tratado son iguales, no tiene que ver nada esto aquí, puesto que el mismo Tratado Internacional de México Estados Unidos, en el artículo 13, está remitiendo a la ley nacional. Por tanto, no hay problemática referida a la jerarquía de tratado o ley, y en este punto quisiera yo pararme para no involucrar otros temas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señora ministra ponente tiene la palabra y enseguida el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo creo que no estamos tratando el tema de la contradicción de tesis, yo, por la

premura también de la respuesta al dictamen del ministro Díaz Romero, quisiera compartirles lo siguiente, en relación concretamente en cuanto a la existencia de la contradicción. El ministro Díaz Romero, en su dictamen señala que no comparte la existencia de la contradicción, toda vez que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, no se pronunció sobre el tema respecto del cual se fija el punto contradictorio, se indica en el dictamen, que el Tribunal Colegiado referido, sólo dio respuesta al planteamiento que hizo valer la autoridad responsable, refiriendo el sentido que había resuelto el juez de Distrito, sin hacer pronunciamiento respecto al tema, que en esta contradicción se fija como debatido. Al respecto, yo sí quiero señalar que si bien es verdad que el mencionado Tribunal Colegiado en su ejecutoria hace referencia a lo que el juez de Distrito consideró en el sentido de que la petición de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero, debe contener los compromisos a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, lo cierto es que como se advierte al final de dicha ejecutoria, dicho juzgador se pronuncia señalando, en consecuencia: fue correcto que el juez de Distrito estableciera que la petición de extradición, el quejoso, no cumple con las prescripciones a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, esto está en las fojas 8 y 9 del proyecto. En tales condiciones, es evidente que el Tribunal del conocimiento, hizo pronunciamiento en relación al tema de que en esta contradicción se debate, yo estimo que si hay contradicción, y en respecto de lo que dice el ministro Díaz Romero de la jerarquía de tratados, si en algún momento, en la contradicción de tesis, está mencionada, en realidad no es el tema de la contradicción que nosotros estamos estableciendo, es completamente otro punto de contradicción, es precisamente, si es una ley adjetiva, si el artículo 13 remite al procedimiento a la Ley de Extradición Internacional, o si, en última instancia, el artículo 10 es sustantivo, o sea, básicamente, ahí está centrada la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Yo no sé si lo nítido sea el resultado de que aplicadas ciertas reglas por ejemplo en matemáticas, pueda resultar algo neto, pero la verdad de las cosas, es que en este asunto, en donde tratamos conceptos, que a veces son huidizos y difíciles de retener, cual si fueran fluido, así de difícil es. Yo no veo tan clara la distinción fundamental, que ha servido de punto de arranque en las discusiones de este Pleno al respecto; en la propuesta que nos hace la señora ministra en su proyecto, nos dice: El artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, contiene normas de carácter sustantivo, y el señor ministro Díaz Romero, no sé si lo dijo con esta claridad, pero sostiene que se trata de procedimientos prepactados en un tratado, y por tanto, pienso yo que concluye que se trata de normas de carácter adjetivo, y es que el problema es complicado, cuáles son las normas de carácter adjetivo.

Intentando una definición sobre las rodillas, son aquellas que sirven de instrumento para aplicar y dar concreción al derecho sustantivo, no sé si esto tendrá validez o no, pero para efecto de lo que trato de explicar, ruego la benevolencia de mis compañeros en darla por buena, pero qué resulta que las leyes de carácter instrumental y las leyes de carácter sustancial, no siempre se ven netas o nítidas, esto ya nos lo había demostrado por allá, a mediados del siglo pasado, abundante doctrina procesal, en donde se nos decía: no todos los cuerpos de leyes de carácter instrumental contienen solamente normas de carácter adjetivo, sino también pueden contener normas de carácter sustantivo, y viceversa, en los códigos y leyes de carácter sustantivo, se involucran temas de carácter adjetivo, y vamos pensando en esta duda, no cartesiana, pero finalmente duda, al tema que nos ocupa, dice el artículo 2º, de la Ley de Extradición Internacional. “Los procedimientos establecidos en esta ley, se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciban de un gobierno extranjero”, y vamos viendo el artículo 13 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el

cuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho, así se llama. Su artículo 13, dice: “Procedimiento. 1.- La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la parte requerida. 2.- La parte requerida dispondrá de los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición”, etcétera, o sea, tenemos dos normas, la general, de la Ley de Extradición Internacional, y la particular, que deriva del contrato, remitiéndonos a lo mismo, los procedimientos serán los que marque la ley del país requerido, pero la pregunta es: ¿qué pasa, cuando parte de las normas de la Ley de Extradición Internacional Mexicana, está incluida en el Tratado Internacional, hay una comunicación, parte de las normas del Tratado de Extradición Internacional, la norma general que para efectos de esta explicación, voy a denominar así, se vacía en el Tratado de Extradición , y se dice: “Los tratados de extradición contienen puras normas sustantivas”, y yo creo que estamos en un problema agudo, porque hay comunicación de normas, en un aparentemente cuerpo eminentemente sustantivo, se vacían normas adjetivas, y probablemente también pueda verse a la inversa, entonces yo creo que erraremos en la discusión, si tenemos como principio rector de la misma, para dar inteligencia a la problemática que se plantea, el diferenciador entre norma adjetiva y sustantiva, si esto es lo único con lo que contamos, yo creo que estamos en un pozo sin salida.

Voy a tratar de ser más explícito “No se concederá extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político”. Nos vamos a encontrar en la Ley de Extradición con lo mismo, esto que leí viene en el Tratado, y haciendo un estudio al detalle nos vamos a encontrar este tipo de comunicaciones y no vamos a saber donde estamos parados.

¿Cuál es entonces mi propuesta? Mi propuesta es que sigamos primero las reglas de la especialidad, y a partir de ella la vinculación entre una y otra, que busquemos el vínculo entre la Ley de Extradición Internacional, con el Tratado Internacional, y pensemos en lo siguiente: Independientemente de que venga en la Ley, si está en el Tratado, eso ya fue objeto de un pacto y el Tratado es lo que

hay que seguir; si está en la Ley y no está en el Tratado, vamos a ver como los vinculamos a manera de que no se contradiga su esencia y vamos a tratar de optar por la Ley de Extradición Internacional.

No se a dónde nos lleve esta propuesta, pero yo creo que sería un método de mayor productividad, ¿por qué les vengo hasta ahorita con esto? Porque después de recapitularlo anoche, anoche pensé en que sería una mejor solución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Luna Ramos, y en seguida el ministro José Ramón Cossío.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente. Si que es un asunto un poco complejo, quisiera explicar como lo entiendo, pero sobre todo quisiera mencionar que a lo mejor debemos partir primero de la fijación del punto de contradicción, pero que tenemos que ponernos de acuerdo primero en cuáles van a ser los puntos de contradicción.

Para darme a entender, quisiera decir, estamos en presencia, en los asuntos que se someten a la consideración en esta Contradicción de Tesis, en problemas de extradición que se dan entre México-Estados Unidos, país con el cual tenemos un Tratado Internacional de Extradición.

Nuestro problema radica en que la Ley de Extradición Internacional, de alguna manera expresa que debe de cumplir el país requirente con ciertos compromisos para poder llevar a cabo la extradición solicitada, esto lo establece el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, que es finalmente el problema que se nos presenta en estas contradicciones: ¿Debe o no aplicarse el artículo 10 si existe Tratado Internacional?

Las tesis que este Tribunal Pleno ha manifestado en este sentido con anterioridad, se refieren a la calificación que hacen de este

artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, dándole la connotación de un artículo de carácter adjetivo, y al ser de carácter adjetivo se ha dicho que finalmente es un requisito con el que debieran cumplir los Estados Unidos, en el momento en que México le obsequie una petición de extradición.

¿Por qué debiera de cumplir con este artículo? Bueno, porque se ha dicho que si de alguna manera este artículo es adjetivo, únicamente está referida a la forma en que debe llevarse a cabo ese procedimiento de extradición, y de acuerdo con esa forma en que se debe llevar a cabo el procedimiento de extradición, qué requisitos se deben cumplir para efectuar esta extradición.

Entonces se ha dicho, si el artículo 16, fracción III, de la Ley de Extradición Internacional establece que de alguna manera solamente es aplicable el artículo 10 cuando no se cuenta con un Tratado Internacional, es decir, la tramitación que se da de las solicitudes de tratados en la Ley de Extradición Internacional Mexicana, establece en su artículo 10 los requisitos que deben de cumplir estas solicitudes, y en la fracción III, dice: Debe cumplirse con el artículo 10 de esta Ley –es decir, con los requisitos que se establecen en el artículo 10 de esta Ley, referidos precisamente a la tramitación, ¿cuándo?, cuando no exista un Tratado Internacional.

Cuando no exista un Tratado Internacional nos vamos al artículo 10 para efectos de los requisitos de la solicitud, si existe un Tratado Internacional, nos dice, entonces aplicamos el tratado correspondiente y ese tratado, casualmente topa en el mismo artículo 10 del Tratado Internacional, los requisitos con los que debe cumplirse y los del 16 de la Ley de Extradición Internacional.

Entonces, el problema que se nos presenta es que también existe otra tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde se ha considerado, que de manera excepcional, pudiera aplicarse la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional. ¿Por qué puede aplicarse

excepcionalmente esta Ley? Porque en esta fracción se está estableciendo tajantemente que el país que solicite la extradición, debe comprometerse a que las penas que se le vayan a aplicar a la persona que se va a extraditar, no vaya a ser una pena de muerte, o una pena de prisión vitalicia, o alguna de las prohibidas en el artículo 22 constitucional.

Las tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación nos han dicho que como esto es de carácter adjetivo, debiera aplicarse en un momento dado el artículo 10 para efectos de requisitos, de requisitos de la solicitud y que evidentemente esos requisitos de solicitud, excepcionalmente deben considerarse éstos, de la fracción V, del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional.

Entonces, el problema que se presenta por los Tribunales Colegiados que ahora entraron en contraposición, es precisamente si se aplica o no el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, si se aplica solamente el Tratado Internacional México-Estados Unidos de Extradición, y que en un momento dado se pueden aplicar incluso las dos legislaciones, si aplicamos tanto la ley como el tratado.

La señora ministra nos está estableciendo en la foja cuarenta y seis del proyecto que somete a consideración de nosotros, los puntos de contradicción, y yo quisiera partir desde esta parte del proyecto. En el primer punto de contradicción que ella propone, nos dice, que una de las razones es determinar si en un momento dado se deben reunir los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, o sólo los establecidos en el Tratado de Extradición celebrado entre ambos Estados, ese es un punto de contradicción; otro dice: debe de aplicarse el Tratado Internacional y también la Ley de Extradición Internacional; y, en la foja cuarenta y siete está el tercer punto de contradicción que es donde nos dice, que también se advierte que existe la posibilidad de agregar el criterio sostenido en la tesis que he mencionado, que es la aplicación del artículo 10, fracción V de la Ley de Extradición

Internacional, estos son los tres puntos de contradicción. Y aquí quisiera en un momento dado, que determinara este Pleno, primero que nada, si se va a hacer la diferenciación en que si el artículo 10 es una ley adjetiva o es una ley sustantiva, habría que incluir ese punto de contradicción en esta parte del estudio. Punto número uno, yo creo que eso es algo que debe definirse, ¿se va a establecer esa diferenciación entre el artículo? Si se va a establecer, nada más lo incluimos y entonces ya en la parte correspondiente viene desarrollado el estudio respectivo que la ministra propone que se trata de un artículo de carácter sustantivo.

Ahora, creo que debiera establecerse, agregarse ese punto de contradicción. Si entramos ya a la parte de lo que es la contradicción, ¿podemos seguir o nos detenemos aquí tantito, señor presidente?.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que la ministra está haciendo un planteamiento que ameritaría resolver previamente. Entonces si les parece en las intervenciones que se vayan dando, se circunscriban al punto tratado por la ministra.

Tiene la palabra el ministro José Ramón Cossío, luego el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo pienso que el asunto estaba planteado por el ministro Díaz Romero, en el sentido de que su dictamen está proponiendo, lo entiendo que como duda, ¿si existe o no existe contradicción?. El ministro Díaz Romero dice que considera, si no lo interpreto mal, que hay una diferencia de criterios en cuanto a jerarquía de los tratados internacionales.

Me parece que el primer problema es definir si existe o no existe contradicción, eso como primera parte del asunto, y después sí lo que dice la ministra Luna Ramos en cuanto a cuál es la materia de la contradicción como un problema distinto.

En cuanto al planteamiento del ministro Díaz Romero, yo pienso que sí existe contradicción, tiene razón el propio ministro Díaz Romero en cuanto dice que uno de los Tribunales Colegiados consideró este tema, de la jerarquía de los tratados internacionales, y efectivamente es así, pero eso en el proyecto no se considera como uno de los elementos esenciales de la discusión, sino como una particularidad de uno de los dos criterios de los Colegiados en disputa, y me parece que el tema sí es distinto, que es el de la aplicabilidad del artículo 10, y consecuentemente, a mi modo de ver, en ese tema sí se surte la contradicción.

Y en segundo lugar en relación a lo que decía la ministra Luna Ramos, yo entiendo que el tema en rigor que está planteado, es el del artículo 47, si esto se llega a la solución por vía adjetiva, por vía sustantiva, me parece que es un camino metodológico que utiliza el proyecto, para arribar a la definición de aplicabilidad del criterio, pero a mi modo de ver, el tema está en el Considerando Séptimo, y dice: "Conviene precisar que la presente contradicción se reduce a determinar si para calificar la legalidad de una petición de extradición formulada por el gobierno de los Estados Unidos de América al gobierno mexicano, ésta debe reunir todos y cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, o en virtud de existir tratado entre ambos, sólo debe cumplir los requisitos contenidos en este último". Entiendo que este es el tema puntual de la contradicción y probablemente y tiene razón la señora ministra, en la forma en que se van construyendo los proyectos en su narrativa, se van dejando algunas cuestiones que tal vez sí valdría en el engrose pulirlas para que no de la impresión que son varios los temas que están abiertos, como de una lectura se podría desprender esto, pero me parece que este es el tema, y ya cuál es el abordaje que tiene, pues ya nos lo decía la señora ministra, a ella no le gusta mucho la distinción entre sustantivos y adjetivos, al ministro Aguirre Anguiano tampoco le gusta esa forma de presentarse el problema, pero creo concluyendo primero, que sí existe contradicción de tesis y segunda que en concreto es la que

está planteada en la página cuarenta y siete, haciendo los ajustes que decía la ministra Luna Ramos, para evitar algún tipo de confusiones, y parece ser que estamos resolviendo más temas de lo que el proyecto nos está proponiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero y enseguida el ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Me voy a permitir señores ministros leer el dictamen en la parte fundamental, en donde se viene observando que probablemente no haya contradicción de tesis, dice lo siguiente el dictamen: “No se comparte el sentido del proyecto, pues estimo que no existe la contradicción de tesis denunciada, por las razones que enseguida se exponen”, y aquí retomo la observación del señor ministro Cossío Díaz, porque efectivamente de los aspectos que se han propuesto, creo que este tiene preferencia, hay contradicción o no hay contradicción.

A fojas cuarenta y siete del proyecto se establece que: “La presente contradicción se reduce –y que ya leyó la señora ministra-, se reduce a determinar si para calificar la legalidad de una petición de extradición formulada por el gobierno de los Estados Unidos de América al gobierno mexicano, ésta debe reunir todos y cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 10, de la Ley de Extradición Internacional, o en virtud de existir tratado entre ambos, sólo debe cumplir los requisitos contenidos en este último”. Este planteamiento induce a pensar que existiendo tratado internacional, automáticamente queda desvaída toda la Ley de Extradición; creo que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, no hace consideración expresa ni fija su criterio en relación a si deben reunirse los requisitos del artículo 10 de la Ley de Extradición, o sólo los que señala el Tratado de Extradición, en la petición respectiva, como sí lo hicieron los otros Tribunales que participan en la Contradicción de Tesis.

En efecto, en la lectura de las consideraciones de la ejecutoria que dicho Órgano Colegiado plasmó, el Tercero, en el Amparo en Revisión 633, y que se encuentran transcritas a fojas cuatro a nueve del proyecto, se advierte lo siguiente:

a).- El Tribunal Colegiado, al dar respuesta a los agravios formulados por la autoridad responsable, precisó que el juez de Distrito no había hecho consideración alguna respecto a si debía prevalecer la Ley de Extradición Internacional sobre el Tratado de Extradición con América del Norte, pues lo único que dicho juzgador había indicado, fue que cualquier petición de extradición debía contener los compromisos previstos en el artículo 10 de la Ley de Extradición y como la que se refería el quejoso no las reunía, no debió concederse la extradición.- b).- El Tribunal Colegiado – seguimos hablando del Tercero-, precisó que el juez de Amparo únicamente había tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 del Tratado referido que remite a la Legislación de Extradición, pero que ello no implicaba que el juzgador mencionado hubiere hecho alguna consideración en el sentido de que la Ley de Extradición Internacional prevalecía sobre el Tratado de Extradición.- c).- A lo anterior el Tribunal Colegiado, agregó que el juez de Amparo, no podía seleccionar entre la aplicación de la Ley de Extradición y el Tratado porque conforme al criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que se planteó en la tesis titulada “EXTRADICIÓN.” La condición prevista en la fracción V, del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional es de carácter adjetivo y por tanto debe exigirse para tramitar una solicitud formulada por los Estados Unidos de América, porque el artículo 13 del Tratado de Extradición Internacional respectivo remite a dicha ley, el juez de Distrito sólo había estimado que para acceder a la extradición del quejoso, la autoridad administrativa debió cerciorarse de que se encontraban satisfechas las prescripciones del Tratado y que se cumplieran las garantías del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, entre las que se encontraba la de comprometerse a no imponer la pena de muerte.

Como puede observarse de lo anterior, el Tribunal Colegiado, sólo dio respuesta al planteamiento que hizo valer la autoridad responsable, refiriendo el sentido en el que había resuelto el juez de Distrito, esto es, el Tribunal Colegiado, sólo le explicó a la autoridad recurrente el alcance de las consideraciones esgrimidas por el juzgador federal a quo en su resolución, precisándole que no tenía el sentido que la recurrente pretendió otorgarle, sino uno diverso que el Tribunal Colegiado indicó en su ejecutoria.

En esta tesitura, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, no se pronunció sobre el tema, respecto del cual se fija el punto contradictorio, habida cuenta que no hizo en su correspondiente ejecutoria, pronunciamiento alguno en relación a si para calificar la legalidad de una petición de extradición formulada por los Estados Unidos, al Estado Mexicano, deben reunirse los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, o sólo los del Tratado, sobre esa materia que existe entre ambos y en virtud de lo anterior, no puede considerarse que exista la contradicción de tesis mencionada, es decir, lo que el Tercer Tribunal Colegiado estableció es lo mismo que establecieron los otros dos tribunales. Por otro lado y sólo si a pesar de lo anterior, se estima que sí existe la contradicción de tesis en el punto que se propone en el proyecto, respetuosamente no comparto las consideraciones que se esgrimen para resolverla por lo siguiente: En primer lugar, debe destacarse que los...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro, no convendría que se reservara el uso de la palabra, porque si finalmente triunfa su postura de que no hay contradicción, pues ya no habría que debatirlo.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Tiene usted razón señor ministro presidente, estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Silva Meza tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor ministro presidente.

Sobre este tema, respecto de la existencia de la contradicción, ya el señor ministro Díaz Romero, hace un apuntamiento, también se ha

debatido también respecto de esta temática de jerarquía de los tratados en contraposición de la Ley de Extradición, esto se ha dicho que en esta situación pareciera que no hay contradicción, ahora se apunta otra circunstancia respecto de la cual se dice, no existe la contradicción, vamos acotando los temas y tal vez esto nos va a llevar a depurar y tomar una votación respecto de lo cual subsiste en su caso, subsista la contradicción de criterios, en relación con esto y para precisar nos ha insistido la señora ministra, respecto el tema de la contradicción es solamente si para calificar la legalidad de una petición de extradición, formulada por el gobierno de los Estados Unidos de América, al gobierno Mexicano, ésta debe reunir todos y cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional o, en virtud de existir tratado entre ambos estados, sólo debe cumplir los requisitos contenidos en este último, el proyecto propone en esencia que los requisitos que se refieren o a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, todos, incluyendo la fracción V, no son exigibles cuando exista tratado con estado requirente, en virtud de que se está ante una norma de carácter sustantivo y las normas sustantivas de la ley, no resultan aplicables en caso de que exista tratado de extradición, concretamos, es el tema de la contradicción y la propuesta del proyecto, en el análisis de los criterios en contradicción, también en lo particular, advertimos algunas circunstancias y surgen inquietudes respecto del tema preciso de la contradicción como lo viene planteando el proyecto, en tanto a que se dice que son todos los compromisos que señale el artículo 10, los que son exigibles; sin embargo, y ya lo empieza a apuntar el señor ministro Díaz Romero, nos encontramos, en esencia, el Tercer Tribunal Colegiado, sostiene respecto de la fracción V del artículo 10, que sí es exigible, aun cuando exista tratado, pues es de carácter adjetivo según criterio de la Suprema Corte, las demás fracciones también es criterio del Tercer Tribunal, también son exigibles, pues también tienen carácter de adjetivo, por su parte el Segundo Tribunal Colegiado, sostiene, la fracción V del artículo 10, sí es exigible, aun cuando exista tratado por existir criterio de la Suprema Corte, las demás fracciones no son exigibles cuando haya celebrado tratado, aquí si hay un criterio

discrepante, más no con la fracción V; el Séptimo Tribunal Colegiado aunque no con mediana claridad, pero si de su desarrollo se advierte, que establece también respecto de la fracción V del artículo 10, que sí es exigible aun cuando exista tratado, por existir criterio de la Supremas Corte, las demás fracciones, no son exigibles cuando exista tratado; esto nos lleva a determinar una precisión desde mi punto de vista, no existe contradicción de tesis, respecto a la fracción V, respecto a la fracción V, pena de muerte, etcétera, no hay criterio de contradicción, son todas las demás fracciones y respecto de las demás fracciones, el proyecto determina el carácter o la importancia del carácter sustantivo o adjetivo, de las mismas, para concluir que por tratarse de cuestiones sustantivas, sí existiría dar un tratamiento específico ya sobre el criterio de contradicción, pero me estaciono exclusivamente en la existencia o no, de la contradicción, respecto de lo que se ha dicho de la jerarquía del problema como tal planteado de jerarquía de tratados, pareciera que no existe contradicción, respecto del tema que apunta el señor ministro Díaz Romero, no existe contradicción, respecto de la fracción V del 10, no existe contradicción, nos quedan todas las demás o todos los demás requisitos del artículo 10 de la Ley de Extradición, para determinar ya aquí, el tema de la contradicción, qué pasa frente a la existencia de un tratado y la aplicación de la ley, estamos frente a un problema de derecho aplicado, pues uno excluye al otro o pueden ser los dos, en función de la propuesta que se dice, esto dependerá si las calificamos, vamos, si llegamos a la necesidad inclusive de una calificación, ya el señor ministro Aguirre Anguiano dijo no hay necesidad de calificarlas como tales, simplemente vamos a advertir la situación en lo particular y vamos a ver la consecuencia y vamos a ver otros fines, otros bienes o contenidos materiales de las normas, vamos a verlo así y no constriñamos a una calificación, esto sería ya en el fondo lo que habría que determinar a partir de ésta depuración, ya suprimir aquéllos que no van a ser tema, en tanto que no existe criterio de contradicción por los tribunales contendientes.

Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Ministro presidente. En la misma línea que el ministro Silva Meza, independientemente de que este Tribunal Pleno le vaya a dar la calificativa de adjetivo o sustantivo; lo cierto es que, existe contradicción de criterios en las demás fracciones, excepto en la V, y lo que decía el ministro Díaz Romero, que efectivamente el Tribunal Colegiado en su ejecutoria hace referencia a todo lo que el juez de Distrito consideró en tratándose, que en el sentido de que la petición de cualquier solicitud de extradición, que se reciba de un gobierno extranjero debe de contener los compromisos a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Extradición; lo cierto es que, independientemente –dijo- es correcta la posición del juez de Distrito. Ahí estableció, precisamente, hizo suyos al decir: Fue correcto lo que hizo el juez de Distrito, en mi opinión, pues ya tiene esas consideraciones el propio Tribunal Colegiado, al confirmar el amparo concedido, y al no atender el recurso de la propia autoridad; entonces, yo estimo que independientemente de cualquier cuestión de forma, en la ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado, lo cierto es que, al hablar de las consideraciones del juez de Distrito, de las tres consideraciones que el ministro Díaz Romero, precisó en su exposición lo cierto es que, al final de la ejecutoria, establece el Tribunal Colegiado; en consecuencia, fue correcto que el juez de Distrito estableciera que la petición de extradición del quejoso, no cumple con las prescripciones a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, y aquí en mi opinión, aquí está el punto de contradicción.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Se nos propone la confrontación de tres criterios de

Tribunales Colegiados; en esta primera fase para decidir si se da o no la contradicción de tesis.

El primero de ellos que resume el proyecto, y del cual ya dio cuenta el señor ministro Díaz Romero, aparece en las páginas de la cuatro a la nueve, y además de que el Tribunal Colegiado solamente le explica a la autoridad recurrente lo que hizo el juez, es muy importante destacar que el estudio está limitado a la fracción V del artículo 10, dice en la página siete: Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis que en forma correcta fue invocada por el juez de Distrito, y que se refiere a extradición, la condición prevista en la fracción V del Artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional que es de carácter adjetivo, y por tanto, debe admitirse; este Tribunal, se refirió única y exclusivamente a la fracción V, y no a la totalidad del artículo 10; en cambio, los otros dos se refirieron a la totalidad del artículo 10, y uno decidió, que debe aplicarse en extenso y otro no; en el caso del Séptimo Tribunal Colegiado, sus consideraciones torales aparecen en las páginas dieciocho y diecinueve, y dice la conclusión en la foja diecinueve: Debe concluirse que la petición de Extradición Internacional formulada por los Estados Unidos de América, para que el Estado Mexicano entregue a fulano de tal, sólo debió cumplir con los requisitos que establece el propio tratado en el citado artículo 10, así, como así lo hizo valer la Representación Social Federal recurrente en sus agravios y dice: Esto no implica desconocer que el Pleno del máximo Tribunal ha dado este criterio para la fracción V . En cambio el otro Tribunal Colegiado, en la página veintisiete, si nos dice, y un inciso c), en la página veintisiete; “de autos se observa que la parte requirente realizó la promesa de no imponer al extraditable, en la pena de muerte, ni cadena perpetua; exigencia prevista en el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional; sin embargo, no se comprometió respecto de las demás manifestaciones señaladas en las restantes fracciones de dicho numeral, de modo que la petición formal de extradición, no estaba en condiciones de ser admitida”. Este quiere que todos y cada uno de los compromisos que exige el artículo 10, se observen indefectiblemente haya o no tratado.

Entonces creo que tiene mucha razón el señor ministro Don Juan Silva Meza, cuando dice, respecto de la fracción V, no hay contradicción; la tesis que se nos propone no hace ninguna salvedad sobre el particular, pero esto es aparte, ahora estamos viendo si existe o no existe la contradicción, y en este tema distinto de la fracción V, yo creo que sí se da.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión, si existe o no existe contradicción.

Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: ¡Gracias señor presidente!

La evolución que han tenido las intervenciones de los señores ministros, me llevan a confirmar que sobre el aspecto de la fracción V, como establece o da a entender el proyecto, no existe la contradicción, pero estoy de acuerdo y es sumamente importante el otro aspecto, de si las diferentes fracciones, aparte de la V, que establece el artículo 10 de la Ley de Extradición, debe ser objeto de la carta compromiso, o no deben serlo, porque inclusive en el siguiente asunto que se presenta con el señor ministro Don Sergio Valls, ahí se establece el punto de contradicción y no en la fracción V nada más.

Entonces yo estoy de acuerdo, aceptaría por mi parte que sí existe la contradicción, pero en los otros aspectos; sin embargo, yo me quedé con la idea de lo que se establece en la página cinco del proyecto, en donde el juez de Distrito, establece, -como a la mitad mas o menos-, dice: "Luego entonces es inexacto que el juez de Distrito, pasara por alto el artículo 133, y la tesis emitida por el Pleno, bajo el rubro: "Tratados internacionales". Se ubican jerárquicamente, por encima de las leyes federales y en un segundo plano, respecto de la Constitución Federal. Porque este problema no fue objeto, de ninguno de los Tribunales Colegiados de Circuito, y no fue objeto, porque el artículo 13, del Tratado Internacional, está remitiendo a la Ley de Extradición, entonces no puede darse ese

aspecto, porque si acaso nos metiéramos a examinar esta problemática, yo sí tendría otras observaciones.

¡Gracias señor presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sometemos a votación si existe la contradicción y esta contradicción gira alrededor de la aplicación del artículo 10, de la Ley de Extradición, en todas las fracciones con excepción de la V, y en el caso, de un Tratado de Extradición con los Estados Unidos, es el tema que se está debatiendo en cada uno de los Tribunales; esta sería la única contradicción que siento que se ha ido aceptando; pero circunscrita a esa temática.

¿Consulta si en votación económica se estima que sí hay contradicción; pero limitada exclusivamente a este tema?.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Gracias señor presidente!

Yo anticipo que se va a votar porque sí, porque sí existe la contradicción y que sí está excluida la fracción V, pero yo pienso que de la discusión que tengamos, incluso podemos no ratificar la interpretación que hemos dado a la fracción V, por razón de que en ella tuvimos en cuenta como elemento de distingo, la adjetividad de la norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno,. . .

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿Si pongo en tela de juicio esta interpretación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero por lo pronto, si decimos que la contradicción no comprende la fracción V, ¿cómo vamos a entrar al estudio finalmente del tema?

Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, es correcta la votación que usted solicita, nada más quiero dejar ese apunte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso, que usted está inquieto sobre el otro tema, ¡claro!

Entonces, consulto si en votación económica se aprueba que sí existe la contradicción en el punto especificado.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, decretamos un receso y continuamos la discusión en un momento.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso.

Continúa la sesión y tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío, permitiéndome recordar que al concluir la primera parte antes del receso se consideró que la contradicción sí existía, pero exclusivamente en relación con las fracciones, excluyendo la V, del artículo 10 de la Ley de Extradición en cuanto a su aplicabilidad cuando existe además un Tratado de Extradición, como ocurre en los casos que dieron lugar a la contradicción, que es con los Estados Unidos de Norte América.

Tiene la palabra el ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

En primer lugar quiero decir que a mí me pareció muy de tomarse en cuenta la opinión del ministro Aguirre en cuanto a la solidez del criterio o de la distinción entre normas adjetivas y sustantivas.

En el proyecto que se nos propone como solución a esta contradicción de tesis dice -y leo la primera parte: “Considerando que tiene el carácter de norma sustantiva aquélla que impone una obligación regulando el fondo de situaciones jurídicas y que el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional establece los compromisos de fondo que el Estado requirente debe reunir a efecto de que su petición pueda ser objeto de trámite, resulta evidente su naturaleza sustantiva.”

Un dictamen que circuló el ministro Gudiño Pelayo dice, en la página tres: “En primer lugar, porque en concepto del suscrito el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional no es una disposición sustantiva como se propone en el proyecto, puesto que de su redacción no se desprende que conceda derechos e imponga obligaciones, que es la característica principal de las normas sustantivas.”

¿Por qué señalo estas dos posiciones contrapuestas?

Porque me parece que efectivamente si entramos por el camino de decir qué es lo sustantivo, qué es lo adjetivo, pues va a ser un camino muy penoso, muy endeble, inclusive, y va a costar mucho trabajo, a mi modo de ver, encontrar un criterio sólido.

Por lo anterior, parece conveniente aproximarse al problema desde otra óptica, la de los ámbitos de aplicabilidad de cada una de las normas en cuestión, o de cada uno de los ordenamientos en cuestión.

Los ámbitos relevantes, claro está, son el internacional y el doméstico. La hipótesis es que en el caso de existir Tratado Internacional, las disposiciones aplicables de la Ley de Extradición

serán solamente aquéllas que se refieran a autoridades locales, mientras que todo aquello que se refiera a autoridades del país peticionante se encontrará establecido en el Tratado. Éste es el punto de vista a partir del cual quiero construir una solución y proponérselas a ustedes.

La hipótesis normativa se confirma de un análisis del sistema de remisiones establecido en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y la Ley de Extradición.

El artículo 1° de la Ley de Extradición claramente establece que su objeto es (cito): “Determinar los casos y condiciones para integrar a los Estados que lo soliciten cuando no exista Tratado Internacional a los acusados ante sus tribunales” (fin de la cita).

Una interpretación muy simple a contrario sensu nos lleva a entender que en el caso de existir Tratado Internacional, en éste se establecerán los casos y condiciones para la extradición.

El artículo 2° de la Ley de Extradición establece (cito): “Que los procedimientos establecidos en esta Ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de gobierno extranjero” (fin de la cita).

Esta disposición, me parece, es acorde con la primera, ya que se refiere a procedimiento aplicable a las autoridades mexicanas y no a las autoridades extranjeras de los países con los que se tenga firmado Tratado estableciendo los casos y las condiciones de la extradición.

En este sentido, las condiciones establecidas para los Estados Unidos las encontramos a lo largo del articulado del Tratado, estableciendo los delitos que dan lugar a la extradición, artículo 2°, las pruebas requeridas, artículo 3°, los casos de delitos políticos y militares, artículo 5°, la situación de non bis in idem o prescripción

de los artículos 6º y 7º; y la proscripción de la pena de muerte y la discreción para la extradición de nacionales en los artículos 8º y 9º; y así como los requisitos documentales para la extradición del artículo 10º. En cuanto al procedimiento de extradición, el Tratado remite, en su artículo 13 a la legislación nacional, para que el trámite de la solicitud, textualmente, se dice así: “ 3.1 La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo a la legislación de la parte requerida”. Esta remisión claramente se refiere a las disposiciones establecidas en el capítulo segundo de la Ley de Extradición. Procedimiento. Hay que recordar aquí, que lo único a lo que se refiere esta remisión, es a normas aplicables exclusivamente a autoridades mexicanas para el trámite de la solicitud, ya que todos los casos y condiciones para la extradición, ya fueron establecidos por el Tratado, y son congruentes con lo establecido por el artículo 1º., de la Ley de Extradición.

Esta distinción entre ámbitos de aplicación, es asimismo congruente en la Ley de Extradición, en la fracción III del artículo 16, en donde de manera expresa se excluyen los casos en los que exista un Tratado de Extradición para la aplicación de las condiciones del artículo 10, que es el artículo central de la presente controversia. La fracción III, dice así: “La petición formal de extradición y los documentos en que se apoya el Estado solicitante, deberán contener las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista Tratado de Extradición con el Estado solicitante”. La conclusión, nos parece, confirma la hipótesis anunciada. En primer lugar, la estructura de remisiones entre el Tratado y la Ley de Extradición, no implica la distinción entre ley sustantiva o adjetiva, o si las condiciones son anteriores o posteriores al inicio formal del procedimiento.

Segundo. La existencia de un Tratado delimita los ámbitos de aplicación normativa. El Tratado se refiere a todos los casos, condiciones y requisitos exigibles a las autoridades del país peticionante, mientras que la Ley de Extradición se refiere al procedimiento a seguir por las autoridades nacionales, excluyendo,

lo cual es confirmado por disposición expresa, los requisitos de la legislación nacional, en particular los del artículo 10 de la Ley de Extradición.

Tercero. Los casos y condiciones para la concesión de la extradición a los Estados Unidos, por tanto, se encuentran establecidos a lo largo de su articulado, ya previamente señalado.

Lo anterior claramente no exime al Tratado de un examen de constitucionalidad de la totalidad de sus disposiciones, y por lo tanto, que los casos y condiciones ahí establecidos sean acordes con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que por lo demás no es materia de este asunto.

Sintetizando. El Tratado Internacional, considero es aplicable fundamentalmente a las autoridades extranjeras, la ley a los nacionales, y la solución a este problema, muy complejo, o, un bosquejo de solución, podría ser: que la autoridad extranjera tiene que satisfacer los requisitos del Tratado Internacional; la autoridad nacional tiene que verificar, conforme a la ley, que no los requisitos de la ley, la satisfacción de las condiciones y requisitos del Tratado Internacional, que me parece que es una distinción muy importante, y consecuentemente con lo anterior, si sólo aplica el Tratado, sólo podemos exigir el cumplimiento de las disposiciones del propio Tratado Internacional, verificado por las autoridades nacionales, en términos de la legislación nacional, pero creo que haciendo esta distinción. A mi modo de ver, esta forma de ver, y como lo anunciaba el ministro Aguirre Anguiano, puede solucionar los dos ámbitos de aplicación de las normas, sin requerir un criterio de jerarquía, como bien lo apuntaba el ministro Díaz Romero, y simplemente tratando de armonizar, repito, los ámbitos de aplicación de estos dos ordenamientos, y de esta forma llegar a una solución en el caso concreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, continúa a debate este tema. Ministro Silva Meza, y luego el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. En principio, también externaría que, tal vez no es conveniente la precisión o la ubicación encasillada de las disposiciones, si son disposiciones adjetivas, o disposiciones sustantivas, en tanto que en la lectura y en el ejercicio del análisis de las disposiciones, nos encontramos que muchas de ellas pueden ubicarse como sustantivas, en tanto que establecen derechos y obligaciones; otras que son adjetivas, en tanto que son instrumentales, formales meramente, pero, esto nada más nos lleva a un ejercicio al aplicador, vamos no excluye que el aplicador de las normas utilice como método estas distinciones para efecto de aplicarlas, pero no para constreñirlas en la interpretación; esto es, nos lleva a determinar las fracciones de las que quedaron del artículo 10 tuvieron ese análisis y ese cartabón, para efectos precisamente en relación con sus efectos en la última instancia.

En el caso, pareciera que no hay que ceñirlas a ellos y que se trata de un problema de ámbito de aplicación, –señalaba ahorita el ministro Cossío– prácticamente es determinar el ámbito de aplicación y prácticamente pareciera que tanto el Tratado correspondiente como la ley, van encontrando sus carriles de actuación y se pueden estar complementando independientemente de que digamos, esto es sustantivo, esto es adjetivo; lo que es importante es que conforme a nuestra ley se determina: en el artículo 2, "Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero, trámite y resolución, adjetivo sustantivo; –íbamos a hacer esa combinación– ordena que los procedimientos o normas relativas al procedimiento se deberán aplicar a cualquier solicitud de extradición, inclusive de aquellas donde exista tratado con el país requirente".

Esto no es extraño ni inusitado, en los tratados internacionales, también se ordena que las normas relativas al procedimiento aplicable sean de Derecho Interno; ejemplos: "El Tratado con los

Estados Unidos de América, en el artículo 13.- Procedimiento: "1) La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la parte requerida. 2) La parte requerida dispondrá de los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición. Nicaragua.- artículo 17.- Derecho Aplicable, a menos que haya disposición en contrario, en este tratado, los procedimientos relativos a la detención y extradición serán regulados por el derecho de la parte requerida. Francia, artículo 24.- La legislación de los estados requeridos será aplicable a los procedimientos de detención provisional de extradición o de tránsito. España, artículo 25.- En lo dispuesto en el presente tratado, se aplicarán las leyes internas de las respectivas partes en cuanto regulen el procedimiento de extradición. Artículo 29.- El cumplimiento en la solicitud de asistencia, se llevará a cabo conforme a la legislación de la parte requerida. El Salvador, artículo 21.- Derecho Aplicable. Los procedimientos de extradición serán tramitados conforme a la legislación de la parte requerida, la Convención de Montevideo, que es aplicable a todos los países de Latinoamérica que no han suscrito con México tratado bilateral y con el previo requisito de la ratificación por parte de cada Estado, entre los que se encuentran: Honduras, Estados Unidos de Norteamérica, El Salvador, República Dominicana, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba, todos tienen esta regla de aplicación del Derecho Interno para efectos de los procedimientos".

Hay una regla específica, no excluya a los tratados, prácticamente es la determinación por el aplicador del ámbito de aplicación de las normas del tratado con la ley de extradición de Derecho Interno, lo que hace creo, pues útil para efecto de estudio esta clasificación, pero no para efecto de aplicación y darle curso a una solicitud de extradición. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Dijimos ya que la fracción V del artículo 10, debe cumplirse y el gobierno requirente al hacer la solicitud debe expresar el compromiso de no imponer, hablamos concretamente de la pena de prisión perpetua o cadena perpetua; esto la razón total la sustentamos en la naturaleza adjetiva o sustantiva de la norma; estoy yo de acuerdo con los señores ministros que me han antecedido, en que este no es el criterio que debe orientar nuestra decisión.

El artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, dice simplemente: "Que la petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener: Fracción III.- "Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante" Aquí hay una dispensa sin atender a la naturaleza de la norma, en este punto la ley mexicana nos dice: "hay que estar a lo que diga el Tratado"; y esto parece bien, pero qué sucede respecto de lo que no dice el Tratado, cómo lo vamos a interpretar, pongo un ejemplo claro, el artículo 8° del Tratado de Extradición con Estados Unidos, abre un Capítulo que dice: "pena de muerte; cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con pena de muerte, conforme a las leyes de la parte requirente, y las leyes de la parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada, a menos que la parte requirente dé las seguridades que la parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que si es impuesta no será ejecutado"; esta cláusula del Tratado es norma especial y tiene aplicación significada respecto de las prevenciones generales de la ley, pero qué quiere decir esto, que si la pena son tormentos, palos, azotes, destierro y que estuviera así prevista en la ley del Estado requirente, allí sin dar la seguridad de que no las va a aplicar por el sólo hecho de que el Tratado no las mencione, ¿se deben entender como que no existen estas garantías para el

requerido? No, no se puede pensar así porque el artículo 15 de la Constitución Federal es muy claro cuando dice: “No se autoriza la celebración de tratados, etcétera, ni de convenios o tratados, en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”; si nosotros pensáramos que como no es una exigencia del Tratado, se puede acceder a la extradición para que se imponga una pena de las prohibidas por el 22 constitucional, pues ese Tratado se celebró con violación del artículo 15, porque es directamente violatorio del artículo 22 constitucional. Yo creo que esta es la razón de fondo, para exigir garantía, el compromiso del Estado requirente, de que no alterará ni modificará los derechos que la Constitución Mexicana establece en favor del hombre y del ciudadano, -en este caso- sujeto a un procedimiento penal, y si esto es así, creo que tendríamos que ver el artículo 10 de extradición caso por caso, porque hay algunos aspectos que sería verdaderamente ocioso su cumplimiento, dice el artículo 10 de la Ley de Extradición: “El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición que el Estado solicitante se comprometa:

1.- Que llegado el caso se otorgará la reciprocidad...”; esto ya está pactado en el Tratado, no tiene caso que en cada trámite individual el Estado requirente se comprometa a hacer recíproco, cuando hay un pacto internacional formal en ese sentido.

Dice la fracción II: “El Estado solicitante se comprometa: que no serán materia de proceso, ni aun como circunstancias agravantes los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda en conexos con los especificados de ella, el Estado solicitante queda relevado de este compromiso, si el inculpado conciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad.” Esto ya está también en el artículo 17.1 del Tratado Internacional, que dice: “Reglas de la Especialidad. 1. Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de

la parte requirente por un delito distinto de aquél por el que se concedió la extradición, ni será extraditada por dicha parte a un tercer Estado, a menos que”, y da una serie de reglas congruentes con este compromiso internacional; creo que haríamos mal en pedirle al Estado requirente que firmó el Tratado, en el caso Estados Unidos de América, a que cumpla con estos dos requisitos del 10, pero veamos el tercero. “3. Que el presunto extraditado será sometido a Tribunal competente, establecido por la ley, con anterioridad al delito que se le imputa en la demanda para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho”.

En una breve y rápida revisión del Tratado, ahí menciona que a la solicitud de extradición se debe acompañar la orden de un juez, o la sentencia, sólo de manera indirecta se alude a que el extraditado va a ser juzgado por Tribunal competente, sin embargo, en el artículo 20 de nuestra Constitución, éste es una garantía individual, es un derecho que nuestra Constitución establece para los hombres y los ciudadanos. “La 4. Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales, en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía”, esto no aparece en el Tratado Internacional, recordemos el reciente caso Avena que vio la Corte Internacional de La Haya, en donde determinó la invalidez de procesos seguidos en contra de mexicanos, precisamente porque no se cumplió debidamente con la garantía de previa audiencia o debido proceso legal, estos compatriotas radicaban allá, no fueron motivo de extradición pero si a los que aprehendieron y juzgaron allá no les dispensaron la garantía de audiencia por qué habrían de hacerlo con los que se les manden por vía de extradición, yo creo que estos puntos torales que constituyen garantías individuales, estatuto jurídico personal del extraditado nos los tienen que garantizar que no se alterarán las garantías que el Estado Mexicano les dispensa, y esto además de que sea una cuestión adjetiva o sustantiva, esto es, por interpretación directa del artículo 15 de la Constitución, que prohíbe la celebración de todo Tratado de Extradición que altere, o de alguna manera restrinja o modifique las garantías individuales. A partir de este principio podríamos sustentar

la tesis que dijera “Todos los requisitos que establece el artículo 10 de la Constitución y que tienen que ver con la observancia de garantías individuales del requerido no contempladas, no tratadas en el Tratado de Extradición, deben ser garantizados a nuestro país de que no se van a violar esas garantías”, creo que ésta sería una buena solución que nos permitirá, inclusive sostener la tesis de la fracción V, que ya dimos, pero en otros términos, el compromiso como dice la Ley de Extradición, de no aplicar ninguna de las penas previstas por el artículo 22 de la Constitución Mexicana. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Escuché con mucha atención a los señores ministros Cossío Díaz y Ortiz Mayagoitia, y realmente para mí fue un gusto escucharlos, pienso que las inquietudes de ambos, discurren mucho en el sentido de lo que a mí me había inquietado, qué nos dice el señor ministro Cossío, no es un buen criterio de distingo el ver si las normas son sustantivas o adjetivas, más bien, dice él, debemos de ver los ámbitos de aplicación –y aquí hago un esquema- “ámbitos de aplicación temporal”, no, pues no se refiere a eso; espacial, no, tampoco se refiere a eso; ámbito material, si el requisito tiene que ver con algo pactado en un tratado, con que se surta ese, se cumple con la legalidad, y si está solamente en la Ley de Extradición Internacional y es conducente porque no se encuentra mediatizado en forma alguna, hay que aplicarlo. Aproximadamente es la interpretación que le doy a su intervención. Yo le haría alguna modificación más en el sentido de lo que expresó el señor ministro Ortiz Mayagoitia, también haciendo un lado el criterio que primaba en estas cuestiones. Él nos implicó a lo largo de su intervención que debemos de ver criterios vinculantes entre Tratado Internacional y Ley de Extradición; de condicionamiento, entre uno y otro; de coordinación, entre uno y otro; de especialidad, entre uno y otro; y finalmente un criterio garantista; ahí yo estoy totalmente de acuerdo con esto, yo pienso que si una institución se prevé en la Ley de

Extradición nacional y no está condicionada, ni coordinada, ni vinculada, ni modalizada por el tratado de extradición, hay que cumplirlas sin más, pero si está en alguna forma, hay que ir al criterio de especialidad, y teniendo como telón de fondo el 15 constitucional.

Me dio mucho gusto escuchar esto y yo creo que estamos aproximándonos a dar con una solución para este problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

Ha sido muy interesante todo lo que he oído, y en relación con las normas de procedimiento a que deben ajustarse los asuntos referidos a la extradición, yo quisiera hacer un acotamiento aquí, cuando se habla de normas adjetivas o sustantivas, yo entiendo por las primeras todas las que se refieren al procedimiento. Lo curioso es que tanto la Ley de Extradición como el Tratado Internacional de Estados Unidos con México, se refieren a procedimientos, y curiosamente ambos en el artículo 10, en la Ley de Extradición, el artículo 10, y en el Tratado Internacional, también el artículo 10. Ya se refirió el señor ministro Ortiz Mayagoitia al artículo 10 de la Ley de Extradición y fue examinando uno por uno, pero quisiera dar lectura al artículo 10 del Tratado Internacional, porque también expresamente se refiere al procedimiento, dice lo siguiente: "Procedimiento para la extradición y documentos que son necesarios: 1.- La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática; 2.- La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se impide la extradición y será acompañado de: a).- Una relación de los hechos imputados; b).- El texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito; c). El texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito.

d). El texto de las disposiciones legales, relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena.

e). Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

3.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada, se le anexarán, además:

a). Una copia certificada de la orden de aprehensión, librada por un juez u otro funcionario judicial de la parte requirente.

b). Las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida, justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado, en caso de que el delito se hubiere cometido ahí.

4. Cuando la solicitud de extradición, se refiera a una persona sentenciada, se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria, decretada por un tribunal de la parte requirente. Si la persona fue declarada culpable, pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión. Si a dicha persona ya se le impuso una pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta, y de una constancia que indique la parte de la pena, que aún no haya sido cumplida.

5. Todos los documentos que deben ser presentados por la parte requirente, conforme a las disposiciones de este tratado, deberán estar acompañadas de una traducción al idioma de la parte requerida.

6.- Los documentos que de acuerdo con este artículo, deban acompañar la solicitud de extradición, serán recibidos como prueba, cuando:

- a) En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados, además en la forma que prescriba la ley mexicana.
- b). En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos, estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México.

Si revisamos, todos y cada uno de los requisitos que se establecen en el artículo 10 del Tratado de Extradición, nos damos cuenta, que no coinciden totalmente con los que se establecen en el artículo 10 de la Ley de Extradición, hay algunos aspectos que sí coinciden, pero quiero relatar, expresamente la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición, porque ahí se refleja lo que se establece en el artículo 15 de la Constitución.

Como ya se leyó, el artículo 15, reitero, que no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos, ni, ¡ojo!, de convenios o tratados, en virtud de los que se altere las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Regreso al artículo 10 del Tratado Internacional, idéntico, que no se toca para nada, alguna cuestión de respeto, en el tratado o en los requisitos que se exigen al artículo 15 constitucional.

Por eso me llamó muchísimo la atención, el examen que hace el señor ministro Ortiz Mayagoitia, que va viendo fracción por fracción del artículo 10 de la Ley de Extradición, y verifica la importancia que tienen algunas fracciones de ese artículo 10 de la Ley de Extradición, en donde se refleja lo establecido por la propia Constitución General de la República.

Y esto me lleva a una consideración, yo no aceptaría que, por las normas de la especialización que derivan del Tratado Internacional, si es que se establecen ahí, y nada más nos quedemos en el Tratado Internacional, se cumplan todos los requisitos que se establecen en la Constitución, sino que deben remitirse expresamente todos, a lo que establece el artículo 10 de la Ley de Extradición, porque éstos son los que reflejan el contenido fundamental del artículo 15 constitucional.

No me convence, pues, la idea de que siendo el Tratado de Extradición México-Estados Unidos, una norma especial, a ella debamos atenernos, sino que, con base en el artículo 15 constitucional verifiquemos cuál de los dos artículos, si de la Ley de Extradición o del Tratado Internacional, se ajusta más a lo que establece la Constitución General de la República.

Y yo estoy de acuerdo; inclusive en el dictamen que les presenté, si ustedes son tan amables de ver el dictamen que presenté, en la página siete se va estableciendo un parangón entre lo que se establece en la Ley de Extradición, específicamente el artículo 10, con los artículos correspondientes del Tratado. Digo en la página siete: “En segundo lugar, las propias consideraciones emitidas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Segundo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, en relación con la Ley de Extradición Internacional y el Tratado de Extradición en comento, puede válidamente sustentarse un criterio diverso al que se propone en el proyecto, habida cuenta que, como lo destacan los Tribunales Colegiados mencionados, los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, de una u otra forma, se encuentran también contemplados en el Tratado de Extradición.”

Esto lo voy a leer, al margen de que en una parte me ha convencido lo que ha manifestado el ministro Ortiz Mayagoitia, y lo mencionaré: “De tal manera que si se determina el alcance de uno y otro ordenamientos, podrá evidenciarse que jurídicamente, aun cuando se utilizan palabras distintas, se establecen los mismos requisitos, lo

que llevaría a estimar que es intrascendente que cumplan las exigencias de la Ley o las del Tratado, porque al cumplirse con unas, automáticamente se está cumpliendo con las otra.” Esto, reitero, tiene algunos aspectos que ya no compartiría yo de lo que estoy leyendo. Pero, vamos por orden: “Fracción I del artículo 10 de la Ley de Extradición (que llegado el caso otorgará la reciprocidad), dice el Tratado Internacional: Las partes contratantes, se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas, etcétera, etcétera.” Esto coincide perfectamente bien con lo que dijo el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

“Fracción II.- Que no serán materia del proceso ni aun como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición.” Esto está en el artículo 17.

“Regla especial del Tratado.- Una persona extraditada conforme al presente Tratado, no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la parte requirente, etcétera, etcétera.” Es exactamente, o dicho en palabras muy similares a lo que establece la fracción II.

“Fracción III del artículo 10 de la Ley de Extradición.- El presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades del Derecho.” Esto también está en el artículo 17: “Las partes contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la parte requirente, hayan iniciado un procedimiento penal. Exactamente o muy parecido en ambas.

La fracción IV, ahí sí reconozco que es más seguro lo establecido en la fracción IV, del artículo 10 de la Ley de Extradición, porque, pese a que estoy transcribiendo los artículos 3º, 6º y 10º, del Tratado Internacional, en ningún momento llegan al establecimiento

de la defensa, tal como lo exigió el Tribunal Internacional de la Haya; y lo mismo en el artículo 10, fracción V; yo estaría de acuerdo en que en esas dos fracciones, la IV y V, deba establecerse que deben predominar exclusivamente en lo que se refiere a la necesidad. No hay necesidad de poner todos, de exigir en la carta compromiso que se establezca todo lo estipulado en la fracciones del artículo 10, de la Ley de Extradición, sino únicamente las fracciones IV y V. Pero, a reserva de oír otras opiniones.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como se han planteado ya temas muy interesantes que seguramente ameritarán todavía muchas intervenciones, si les parece citamos a la sesión pública que tendrá lugar el día de mañana a las once horas; hoy citamos dentro de quince minutos para la sesión privada en el antepleno; y, esta sesión, se levanta.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)